

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 259.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** los artículos 3588, 3589, 3631, 3678, 3680 y 3681; se **DEROGAN:** los artículos 3635 y 3637, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el Decreto No.315 , publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51 de fecha 25 de junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3588.- El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

ARTÍCULO 3589.- La Ley Reglamentaria del Registro Público fijará y nominará las Secciones de que se componga el Registro, precisará los títulos que deban inscribirse en cada una de ellas, el número de libros y sus correspondientes requisitos, y determinará el sistema y métodos mediante los cuales funcionará.

ARTÍCULO 3631.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el superior jerárquico ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción o anotación definitivas surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.

...

ARTÍCULO 3635.- Se Deroga

ARTÍCULO 3637.- Se Deroga

ARTÍCULO 3678.- Contra las resoluciones y omisiones del Registrador procede el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO 3680.- El Registrador remitirá al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes, un informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias, quien resolverá lo procedente dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 3681.- Contra las resoluciones emitidas al recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 3678 no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN:** la fracción XVI del artículo 24; la fracción XXVII del artículo 26; la fracción IV del artículo 27; **SE DEROGAN:** las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIV, XLV, XLVI, XLVII, L y LI, del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 584, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.97 de fecha 7 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- . . .

I a XV. . . .

XVI. Organizar, dirigir, evaluar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

XVII a XLIX.- . . .

ARTÍCULO 26.- . . .

I. a II. . . .

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. . . .

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX a XXI. . . .

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. a XXVI. . . .

XXVII. Proponer al Ejecutivo las reformas tendientes a mejorar la política financiera.

XXVIII a XXXII. . . .

XXXIII. Se deroga

XXXIV. Se deroga

XXXV a XLIV. . . .

XLV. Se deroga

XLVI. Se deroga

XLVII. Se deroga

XLVIII. a XLIX. . . .

L. Se deroga

LI. Se deroga

ARTÍCULO 27.

I a III. . . .

IV. Promover ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, estímulos fiscales que se estimen pertinentes para el establecimiento de empresas, así como otorgar

subsidio y estímulos en infraestructura cuando se estime conveniente para la promoción de las fuentes de empleo;

V. a XX. . . .

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA:** la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 275, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 64 de fecha 10 de agosto de 1993, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- . . .

I.- Un Presidente, que será el titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

II. a III.- . . .

. . .

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA:** la fracción VI al artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 349, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.98 de fecha 6 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6-A.- . . .

. . .

I a V. . . .

VI. Se trate de operaciones que realicen las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, que consistan en el establecimiento de un programa de certificados y/o la emisión de una o varias emisiones de certificados bursátiles, con la finalidad de potencializar los ingresos propios de estas entidades.

En las operaciones que celebren al amparo de esta fracción no le serán aplicables las fracciones I a III de este artículo.

. . .

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN:** las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 8, la fracción XXXI del artículo 10, la fracción III del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el artículo 18, las fracciones I, III, IV y XII del artículo 20, la fracción III del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25 y el artículo 30; **Se ADICIONA:** la fracción XII al artículo 2, la

fracción VI al artículo 8, las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV al artículo 10, el artículo 19-BIS, el segundo párrafo al artículo 25; **SE DEROGA:** la fracción V del artículo 20 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 336, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.59 de fecha 23 de julio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

I. a V. . . .

VI. SATEC. Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

VII. INSTITUTO. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

VIII. LEY. La Ley General del Catastro para el Estado de Coahuila.

IX. REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

X. UNIDAD. Unidad Catastral Municipal, considerada como el área integrada por el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto municipal, encargada de las funciones catastrales que le asignan esta ley y su reglamento en el municipio que corresponda.

XI. JUNTA. La Junta Municipal Catastral que se integre en cada municipio con las atribuciones de esta ley y su reglamento le confiere.

XII. INMUEBLE. Son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que este unido al mismo de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tienen a su cargo las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 7.- El SATEC, con el propósito de informar a los particulares, mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los costos de los servicios que preste, a través del Instituto, en función de las actividades que desarrolla, previa aprobación de las cuotas o tarifas respectivas por parte del Consejo Directivo.

. . .

ARTÍCULO 8.- . . .

I. . . .

II. El Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

III. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los titulares de las Unidades Catastrales Municipales.

VI. Los titulares de las direcciones o de los departamentos encargados del catastro en los municipios.

ARTÍCULO 10.- . . .

I. a XXX. . . .

XXXI. Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Junta, conforme a las disposiciones previstas en la ley y su reglamento.

XXXII. Remitir a la Junta los proyectos de las tablas de valores que sean elaborados y remitidos, de manera conjunta por el Instituto y la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.

XXXIII. Remitir al Ayuntamiento las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.

XXXIV. Proponer al Congreso del Estado con arreglo a esta ley, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobadas por el Ayuntamiento.

XXXV. Las demás que expresamente le determine esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- . . .

I. a II. . . .

III. Analizar, de manera conjunta con el SATEC y el Instituto, las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta.

IV a XVI. . . .

ARTÍCULO 15.- La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Coordinador General, un Director General y los demás órganos que prevea su reglamento Interior.

. . .

ARTÍCULO 16.- La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, fungirá como Consejo Directivo del Instituto, será el órgano máximo del mismo y estará integrada de la siguiente manera:

- I.** Gobernador del Estado de Coahuila.
- II.** Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila.
- III.** Secretario de Fomento Económico.
- IV.** Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

El presidente nombrará libremente a quien deba sustituirlo en su ausencia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias los meses de Abril y de Octubre de cada año y extraordinarias cuando así lo proponga cualquier miembro del Consejo Directivo y se convoque a través del Secretario Ejecutivo del SATEC. Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Gobernador del Estado de Coahuila tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 19-BIS.- El Coordinador General del Instituto, será el Secretario Ejecutivo del SATEC, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley le atribuya al Instituto.
- II.** Representar al Instituto ante particulares y ante autoridades administrativas o judiciales con todas las facultades de un mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, incluidas aquéllas que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Coahuila, pudiendo desistirse de amparos y formular querellas y acusaciones de carácter penal y con facultades para sustituir ese poder en todo o en parte, mediante el otorgamiento de poderes, conforme a su objeto, para pleitos y cobranzas.
- III.** Presentar al Consejo Directivo, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual.
- IV.** Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto.

V. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Instituto conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, previa autorización del Consejo Directivo.

VI. Nombrar un representante en las Juntas Catastrales Municipales.

VII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan y aquellas que le otorga la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila y las que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 20.- El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley y su reglamento le atribuyan al Instituto, Así como aquellas que le deleguen el Consejo Directivo y el Coordinador General.

II. . . .

III. Presentar al Coordinador General, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo.

IV. Elaborar y presentar al Coordinador General, el proyecto de los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su respetiva presentación ante el Consejo Directivo.

V. Se deroga.

VI. a XI. . . .

XII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan, así como las que le sean encargadas por el Coordinador General y aquellas que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 24.- Las Juntas Catastrales Municipales se integrarán por:

I. a II. . . .

III. Un vocal que será el Coordinador General del Instituto o la persona que éste designe.

IV. a VII. . . .

ARTÍCULO 25.- Hechas las designaciones de los miembros que integren las Juntas Catastrales Municipales, los presidentes de las mismas, citarán de inmediato a una reunión de todos los miembros que la integran para el efecto de levantar el acta de instalación, lo que pondrán en conocimiento del Instituto, iniciando en esta forma sus funciones.

Si dentro de los ocho días siguientes a la designación a que se refiere el párrafo anterior, no se cita a la Junta, el Instituto requerirá para que dentro de los ocho días se cite a la Junta e inicie sus funciones.

ARTÍCULO 30.- La Unidad y el SATEC deberán presentar a los Ayuntamientos, de manera conjunta los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y de construcción conforme a esta ley, a efecto de que éstos previo su estudio hagan, si lo consideran procedente, observaciones y recomendaciones sobre los valores unitarios contenidos en los proyectos correspondientes.

Los Ayuntamientos, devolverán los proyectos de tablas de valores unitarios, acompañados de las observaciones y recomendaciones que estimen procedentes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que las reciban.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMA: el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 191, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.102 de fecha 22 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- . . .

. . .

. . .

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA: el primer párrafo del artículo 1, el artículo 12, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 102, el primer párrafo del artículo 113, el tercer párrafo del artículo 119, el artículo 121, el artículo 122, las fracciones I, II y VI del artículo 123; **SE DEROGAN:** los artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No.426, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 23 de noviembre de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

...

ARTÍCULO 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del servicio el Registro Público se contará con las oficinas necesarias en los municipios y con la circunscripción territorial que mediante disposición reglamentaria le asigne el Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Los asientos registrales serán autorizados por los Registradores y los Secretarios de las Oficinas del Registro.

ARTÍCULO 59.- ...

La nota llevará el sello de la Oficina del Registro y será autorizada con la firma del Registrador y del Secretario.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades del Registro Público tienen obligación de expedir constancias certificadas de los asientos registrales y de los tomos de duplicados de los documentos inscritos, estando facultados para certificar copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o cualquiera otra que se obtenga por procedimientos técnicos, siempre que ellas se refieran a los libros y archivos del Registro.

...

ARTICULO 113.- Las certificaciones que expidan las Oficinas del Registro deberán formularse en papel oficial y autorizarse con la firma del Registrador y del Secretario; así como con el sello oficial y expedirse dentro de un término que no exceda de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

...

ARTÍCULO 119.- ...

...

El Registrador, previo acuerdo del Director General, determinará las áreas y horarios de acceso al Público para consulta y trámite.

ARTÍCULO 121.- En las secciones I y III del Registro, así como en aquellas que se determinen conforme a las necesidades del servicio, se llevará un índice electrónico en el que por orden alfabético se asentarán los apellidos y nombres de las personas que intervengan como partes en la operación objeto del registro, la naturaleza de ésta, el número de la partida, libro, sección y la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 122.- Cada oficina del Registro organizará su archivo el cual estará a cargo del Registrador.

ARTÍCULO 123.- . . .

I. Deberá solicitarse por escrito al Registrador el libro o libros y la partida o partidas que se pretenda, indicando claramente las fincas o derechos cuyo estado pretendan conocer.

II. Sólo podrán mostrarse los libros cuando el Registrador y demás personal no lo requieran para su servicio.

III a V.. . .

VI. El Registrador puede negar la consulta de los libros a las personas que no cumplan con las prescripciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA:** el primero y segundo párrafo del artículo 22, el artículo 23, el segundo párrafo del artículo 24, el artículo 28, el segundo párrafo del artículo 29, el artículo 31, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 41, el segundo párrafo del artículo 47, el artículo 48 y el artículo 51, se **DEROGA:** el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, contenida en el Decreto No. 94, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 4 de septiembre de 1974, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley, siempre que no se trate de bienes inalienables, podrán gravarse cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Las operaciones que se realicen conforme a este artículo, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos, todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

. . .

ARTÍCULO 23.- Si una dependencia del Poder Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará a las autoridades que tengan a su cargo la administración del patrimonio del Estado las que, previo acuerdo del C. Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

La firma de los documentos en que se contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, corresponde a los CC. Gobernador del Estado y Secretario del Ejecutivo del Estado, sin embargo podrá delegar esta función en el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 24.- . . .

La dependencia respectiva, en coordinación con el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal, promoverá el procedimiento expropiatorio y solicitará la ocupación temporal de los bienes. Decretada ésta y publicado el acuerdo iniciatorio en el Periódico Oficial se reputará que los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero siempre estarán bajo la dependencia y control del Ejecutivo del Estado o del organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal.

ARTÍCULO 29.- . . .

En caso de duda, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno resolverá cuál de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 31.- La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al Ejecutivo a al organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39.- La subasta se practicará el día y hora señalados por el Ejecutivo del Estado a través del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal y se ajustara a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41.- Los compradores de predios propiedad del Estado y sus causahabientes, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

...

...

ARTÍCULO 47.- . . .

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal.

...

ARTÍCULO 48.- La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde al organismo encargado de la administración del patrimonio estatal, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del C. Gobernador.

ARTÍCULO 51.- Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 52.- . . .

Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en la fecha en que inicie operaciones el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Edificio que ocupa el Auditorio Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, declarado recinto provisional para la celebración de Sesiones del Congreso del Estado, a los quince días del mes de junio de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ